

RESOLUCIÓN N° 1554-MDSGC/2008

Buenos Aires, 22 de octubre de 2008

VISTO: el Decreto N° 690/GCBA/06 modificado por su similar N° 960/GCBA/08, y el Expediente N° 62.401/2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones antes consignadas, tramita el proyecto de reglamentación del Programa de "Atención para Familias en Situación de Calle" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado por la norma mencionada en primer término en el Visto;

Que el citado Decreto N° 690/06, recientemente modificado mediante el dictado del Decreto N° 960/08, regula determinados aspectos legales relacionados con la emergencia habitacional, constituyendo sólo una herramienta tendiente a mitigar transitoriamente los efectos del desarrollo habitacional existente en la Ciudad, procediendo su aplicación ante situaciones determinadas previstas en dichas normas;

Que la utilización desmedida de dicha herramienta reglada, por cualquier omisión legislativa que pudiera existir en la materia, podría provocar el desmedro de derechos constitucionales expresamente reconocidos como el de la igualdad, desvirtuando los fines perseguidos por el programa, así como alentar que esta jurisdicción avance sobre competencias específicas asignadas por otras normas al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (I.V.C.);

Que en el orden señalado, no puede considerarse en si mismo al subsidio transitorio objeto del programa una salida definitiva que solucione el problema habitacional que aqueja a los beneficiarios, siendo el mismo sólo una herramienta que tiende a mitigar los efectos de situaciones de emergencia habitacional que requieren de una pronta solución de modo de colaborar durante un lapso de tiempo determinado, reforzando los ingresos del grupo familiar;

Que la Dirección General de Atención Inmediata dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario de este Ministerio de Desarrollo Social, ha tomado la intervención que le compete en su carácter de autoridad de aplicación, concluyendo que resulta conveniente reglamentar la aludida normativa a los fines de facilitar su implementación;

Que el artículo 5° del Decreto N° 690/06, sustituido por Decreto N° 960/08, establece que por vía reglamentaria se establecerán los montos máximos mensuales que de acuerdo a la composición de cada familia, corresponderá otorgar;

Que asimismo los artículos 10 y 14 de la misma norma, someten a reglamentación la definición del área técnica que debe emitir los informes previos allí indicados, lo que corresponde determinar en la presente;

Que en tal sentido, se propicia por la presente la creación de un Equipo de Seguimiento y Evaluación



de los beneficiarios del Programa de marras, asignándole las funciones que le serán propias; Que dentro de tales funciones, y a los fines de atender cualquier eventual obstrucción al principio de no regresividad de los derechos, cuadra destacar que dicho Equipo de Seguimiento y Evaluación, asesorará y orientará a pedido expreso del beneficiario, sobre las alternativas habitacionales existentes a fin de superar la problemática en cuestión, evaluando además aspectos de trascendencia para el ingreso y permanencia en el programa.

Que por todo lo expuesto resulta procedente reglamentar por la presente las previsiones contenidas en el Decreto N° 690/06 y modificatorio, a fin de clarificar y especificar los límites del programa, de modo de otorgar seguridad jurídica a los interesados, fortaleciendo la certidumbre en las previsiones del programa y debilitando la discrecionalidad que hasta el momento pudo haber primado en menor o mayor medida sobre algún aspecto relativo a la materia.

Que las áreas antes mencionadas de la jurisdicción, así como la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Social, han tomado la intervención que les compete.

Por ello, de conformidad con lo normado por el artículo 16 del Decreto N° 690/GCBA/06 y, en uso de las facultades que le son propias,

LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Programa "Atención para Familias en Situación de Calle" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado por Decreto 690/06 y su modificatorio, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- La implementación del Programa "Atención para Familias en Situación de Calle" se llevará a cabo mediante la ejecución de tres etapas a saber:

De inicio o abordaje social de emergencia. En esta etapa se aplicará lo establecido por el artículo 8° del Decreto 690/06 y su modificatorio, pudiendo la Autoridad competente, una vez constatados los extremos legales vigentes, otorgar un adelanto de cuota en concepto de emergencia, la cual no podrá exceder los pesos cuatrocientos cincuenta (\$450).

Del otorgamiento del subsidio habitacional. Luego de otorgada la primera cuota y verificados los recaudos previstos en el Decreto 690/06 y su modificatorio y esta reglamentación, la Autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios de hasta la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200), en cinco cuotas mensuales de hasta pesos setecientos (\$700).

De la ampliación del subsidio habitacional. Cuando el beneficiario solicite una ampliación del subsidio, la Autoridad de Aplicación deberá verificar que dicho beneficiario continúe en la misma



situación detectada al momento del haberse otorgado el subsidio, pudiendo de esta manera conferirle una suma adicional de hasta pesos dos mil ochocientos (\$2.800), en cuatro cuotas mensuales de hasta pesos setecientos (\$700).

Artículo 3°.- Créase un Equipo de Seguimiento y Evaluación de los beneficiarios del Programa Atención para Familias en Situación de Calle, cuyas funciones principales consistirán en:

Verificar los datos declarados por el eventual beneficiario, así como el destino de los fondos recibidos en el marco de una estrategia de revinculación social.

Asesorar y orientar, cuando fuera solicitado por el beneficiario, sobre alternativas habitacionales a fin de superar la emergencia.

Verificar que los beneficiarios continúen manteniendo las condiciones socio - laborales que dieron origen al subsidio y en caso contrario, de no cumplir con algún requisito, solicitar su baja a la Autoridad de Aplicación del Programa, a fin de la inmediata revocación de su otorgamiento.

Realizar derivaciones a otros programas, elaborar los informes técnicos que le sean solicitados y colaborar con el correcto funcionamiento del Programa, asentando y comunicando cualquier observación que considere menester. El seguimiento y evaluación, se realizará a través de la actualización de una Ficha Socio Ambiental, en la cual se volcarán los datos demográficos, sociolaborales, sanitarios y educativos pertinentes. Asimismo, en dicha ficha se asentarán los extremos detallados en los puntos a), b, c) y d) del párrafo precedente.

Cruzar la matriz de beneficiarios del programa a partir de la segunda etapa por el SINTYS.

Realizar los informes técnicos de carácter social a las personas que se encuentren en situación de calle y no hayan sido relevadas por el programa Buenos Aires Presente o no se encuentren en las listas de desalojos Judiciales a fin de acreditar la situación mencionada y canalizar la demanda social.

La conformación del equipo creado será dispuesta por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo la asignación de tales funciones generar a favor de los integrantes del Equipo de Seguimiento y Evaluación erogación mayor alguna a sus remuneraciones.

Artículo 4°.- No podrán acceder a los beneficios del Programa, las personas incluidas en otros Programas que tengan similares finalidades al presente, ya sea que los beneficios económicos obtenidos provengan del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 5°.- Facúltase a los titulares de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario y de la Dirección General de Atención Inmediata, esta última en su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa, a dictar los actos administrativos reglamentarios y complementarios a la presente resolución.



Artículo 6° .- La presente Reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° .- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario y a la Dirección General de Atención Inmediata. Cumplido, archívese. **VIDAL**



ANEXO I
REGLAMENTACION
PROGRAMA ATENCION PARA FAMILIAS EN SITUACION DE CALLE EN EL AMBITO DE
LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°. - Sin reglamentar.

Artículo 2°. - El Programa funcionará bajo la órbita de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social, siendo la Autoridad de Aplicación la Dirección General de Atención Inmediata, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 3°. - El Programa será implementado mediante el otorgamiento de subsidios a familias o personas que cumplan con las previsiones del Decreto N° 690/06 y su modificatorio. Los apoyos económicos otorgados tendrán carácter transitorio y serán destinados exclusivamente a fines habitacionales, no pudiendo asimismo exceder los montos máximos ni la periodicidad establecidos en el citado decreto. Los fondos otorgados deberán estar destinados solamente a cubrir gastos de alojamiento.

A los fines del presente, considerase "situación de calle": a la circunstancia en que puede encontrarse una persona o familia que no cuenta con la posibilidad de habitar en una infraestructura que permita ser caracterizada como vivienda, aunque la misma sea precaria.

Artículo 4°. - Las familias o personas que se encuentren en riesgo de ser desalojadas, o ante la inminencia de encontrarse en situación de calle, no podrán percibir el subsidio. No obstante, ello, podrán iniciar el trámite ante la Autoridad de Aplicación a fin de solicitar la realización de un trámite de carácter administrativo llamado "Pre aceptación" de ingreso al Programa, el que se obtendrá en caso de verificarse el cumplimiento de los recaudos consignados en el Decreto N° 690/06 y modificatorio por parte del equipo competente.

La pre aceptación sólo podrá hacerse en aquellos casos de desalojos judiciales donde se indique fecha de lanzamiento o situaciones de desamparo habitacional efectivo. A tal efecto, las familias o personas deben, mediante la documentación necesaria, acreditar residencia en el inmueble a ser desalojado o el desamparo habitacional y la administración confecciona el informe técnico que acredita la situación de desamparo.

La constancia de pre aceptación, sólo implicará que, una vez efectivizada la situación de calle, y siempre que se mantengan los requisitos de otorgamiento, la Autoridad de Aplicación dispondrá la incorporación al Programa de la persona o familia.



Artículo 5°.- La composición de cada familia determinará los montos máximos mensuales a otorgar como subsidio, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, según las siguientes categorías:

- a. Personas solas, un (1) miembro integrante, recibirán a partir del 1° de julio de 2022 hasta pesos diez mil (\$ 10.000.-) mensuales; y a partir del 1° de octubre de 2022 recibirán hasta pesos doce mil quinientos (\$ 12.500.-) mensuales.
- b. Grupos familiares compuestos por dos (2) miembros integrantes, recibirán a partir del 1° de julio de 2022 hasta pesos doce mil quinientos (\$ 12.500.-) mensuales; y a partir del 1° de octubre de 2022 recibirán hasta pesos quince mil seiscientos veinticinco (\$15.625.-) mensuales.
- c. Grupos familiares compuestos por tres (3) integrantes, recibirán a partir del 1° de julio de 2022 hasta pesos catorce mil trescientos setenta y cinco (\$ 14.375.-) mensuales; y a partir del 1° de octubre de 2022 recibirán hasta pesos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve (\$ 17.969.-) mensuales.
- d. Grupos familiares de cuatro (4) o más miembros integrantes, recibirán a partir del 1° de julio de 2022 hasta pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250.-) mensuales; y a partir del 1° de octubre de 2022 recibirán hasta pesos veinte mil trescientos trece (\$ 20.313.-) mensuales.
- e. En el caso de aquellos grupos familiares cuyo seno esté conformado por alguna persona con discapacidad, recibirán a partir del 1° de julio de 2022 hasta pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250.-) mensuales; y a partir del 1° de octubre de 2022 recibirán hasta pesos veinte mil trescientos trece (\$ 20.313.-) mensuales.
- f. A las personas mayores de 60 años de edad se les abonarán las cuotas correspondientes hasta tanto ingresen al Programa Vivir en Casa, que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Bienestar Integral del Ministerio de Salud o aquél que en el futuro lo sustituya. En el caso de disponerse la opción de una (1) cuota única por salida definitiva, la Autoridad de Aplicación deberá dejar constancia, mediante la suscripción por parte del beneficiario de declaración jurada, que la misma resulta excluyente de la percepción de toda otra suma de dinero dispuesta en el Decreto N° 690/06 y modificatorios. Una vez finalizado el plazo previsto para la percepción del subsidio, la Autoridad de Aplicación está facultada para extender el mismo, por plazos y monto establecidos en el Decreto N° 690/06 y sus modificatorios, dependiendo de cada caso particular y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, previa evaluación realizada por parte de la Autoridad de Aplicación, respecto de la persistencia de las condiciones que dieron origen al otorgamiento del subsidio

(Artículo 5° del Anexo I sustituido por el Artículo 2° de la Resolución N° 452-MDHYHGC/2022, BOCBA N° 6440 del 18/08/2022).



Artículo 6°. - La Autoridad de Aplicación fijará topes mensuales de fondos a ejecutar, sobre la base de las metas trimestrales previstas a fin de garantizar el funcionamiento del Programa durante todo el transcurso del año.

A tenor de lo establecido en el Art. 5°, 5to. Párrafo del Decreto 690/06 y su modificatorio, la Autoridad de Aplicación deberá asignar los beneficios del programa de forma progresiva, y en base a la siguiente escala de prioridades:

- a) Familias monoparentales con hijos y biparentales con hijos; y familias o personas solas que presenten algún miembro con necesidades especiales.
- b) Personas solas mayores de 65 años de edad; familias sin hijos y personas solas.

Artículo 7°. - Para la determinación del monto del subsidio además de las condiciones previstas en la normativa, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo precedente. Los indicadores que definen la situación de riesgo de un grupo familiar son:

- a) Nivel de ingresos, por debajo de la línea de pobreza y/o o se encuentra con necesidades básicas insatisfechas.
- b) Enfermedad o necesidades especiales.
- c) Violencia familiar.
- d) Adicciones.

Artículo 8°. - Se llamará "adelanto de cuota de emergencia" a la suma otorgada en concepto de adelanto por única vez que tendrá un valor que no podrá exceder de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450). La diferencia que pudiera corresponder entre el adelanto de cuota y la cuota pertinente, así como, las restantes cuotas sólo se harán efectivas, previa verificación del cumplimiento de los recaudos de inclusión al programa, de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 5°. En base a los principios reglados por la presente, será facultad de la autoridad de aplicación, la determinación del monto total del subsidio y la programación de las cuotas a entregarse.

Artículo 9°. - La titularidad del subsidio deberá recaer sobre personas mayores de dieciocho (18) años de edad. La edad se acreditará por medio de la presentación de la partida de nacimiento, o del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) actualizado.

El D.N.I. debe presentarse en buen estado de conservación, de acuerdo a lo establecido en las leyes electorales. Las personas que lo hayan extraviado, o no lo tengan en buen estado de conservación deberán presentar constancia del trámite de nuevo Documento Nacional de Identidad. En caso de extranjeros que no hubieren tramitado aún su D.N.I., podrá acreditarse el cumplimiento de requisito de edad mediante la presentación de constancia de Radicación Precaria.



Artículo 10.- Establécese que la entrega del beneficio en un único pago procederá como excepción, previo dictamen favorable del Equipo de Evaluación y Seguimiento, y sólo cuando exista una salida estable para la problemática habitacional de la persona o familia.

La ponderación del carácter definitivo de la solución encontrada por parte del beneficiario, será trascendente al momento de adoptar una decisión por parte de la autoridad de aplicación del Programa.

La Subsecretaria competente, dispondrá cuáles serán los recaudos documentales previos necesarios para la obtención de dicho beneficio.

Artículo 11.- El incumplimiento de los requisitos de ingreso al programa, determina la imposibilidad de recibir el subsidio o su ampliación.

- a) la efectiva "situación de calle" puede ser acreditada mediante certificación extendida por:
- 1) Instituciones religiosas, organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, que presenten conocimiento del caso y hubiere intervenido en la asistencia del mismo.
 - 2) El Programa Buenos Aires Presente.
 - 3) El área de Evaluación y Seguimiento.

Los informes sociales deberán ser firmados y sellados por trabajadores/as sociales.

- b) la residencia mínima de dos (2) años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá ser ininterrumpida e inmediata a la obtención del beneficio. La acreditación de la residencia se obtendrá mediante la presentación de alguno de los siguientes instrumentos, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades competentes:

- 1) D.N.I., en las condiciones indicadas en el art. 9 precedente;
- 2) Facturas de servicios a nombre del interesado vigentes al momento de la solicitud.
- 3) Certificado de escolaridad de los hijos.
- 4) En caso de extranjeros que aún no tengan su D.N.I o no hayan tramitado su residencia definitiva, deberán acreditar su residencia precaria, mediante la credencial pertinente.

La familias o personas solas que hayan obtenido la cuota de emergencia, cumplan con los demás requisitos exigidos, y acrediten una residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un (1) año o mayor, serán evaluadas por el Equipo de Seguimiento y Evaluación del Programa Atención para Familias en Situación de Calle, a fin de determinar su inclusión definitiva al Programa. No obstante, ello, tendrán preferencia de ingreso las que en similares condiciones acrediten una residencia de dos (2) o más años en la ciudad.

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin Reglamentar.
- e) La autoridad de aplicación deberá mantener actualizado un Registro Único de Beneficiario.



Artículo 12.- Los titulares del beneficio deberán acreditar mes a mes que el subsidio otorgado ha sido destinado a la obtención de una solución habitacional, mediante la entrega de un comprobante perteneciente al lugar donde se aloja. En dicho comprobante deberá figurar el nombre del lugar o del dueño, su correspondiente dirección y su número de teléfono. La falta de entrega de los comprobantes respectivos será causal de caducidad del beneficio.

Además, a los fines de la obtención de la ampliación del subsidio habitacional otorgado, al momento de solicitarla, deberá acreditar las medidas que hubiere adoptado a efectos superar su situación de emergencia habitacional. Además, será requisito, en los casos en que la autoridad de aplicación lo disponga, la asistencia de los beneficiarios a los talleres de tutorías previstos en el Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo (FIT), Dto. NO 578/08 y su reglamentación, con frecuencia mínima mensual.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Las causales de caducidad del beneficio serán ponderadas en todos los supuestos por el equipo técnico de evaluación y seguimiento del programa, quien deberá emitir un informe técnico suscripto al menos por un trabajador social que preste servicios profesionales en el ámbito de aplicación. Dicho informe, servirá de fundamento para la emisión del acto administrativo de baja del beneficio, cuando esta correspondiera.

Artículo 15.- Determinase que la falsedad en los datos incorporados en la Declaración Jurada prevista en el artículo 15 del Decreto N° 690/06 y su Anexo, será causal de caducidad del beneficio.

Artículo 16, 17, 18 y 19.- Sin reglamentar.

Firma: **Lic. Maria Eugenia Vidal** - Ministra de Desarrollo Social

(Nota al usuario: Se deja constancia que de acuerdo a la sentencia del TSJ en el Expediente N° 6153/08 "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" de fs 342/430, BOCBA N° 3439 del 11/06/2010 se hace lugar en forma parcial a la acción deducida y se declara la inconstitucionalidad de los Artículos 2° y 4° del Decreto N° 960/2008 BOCBA N° 2992 del 13/08/2008 modificadorio del Decreto N° 690/2006 BOCBA N° 2463 del 21/06/2006 y de la presente Resolución reglamentaria en lo que respecta a sus Artículos 2° y 4°).

Antecedentes normativos:

(Artículo 5° del Anexo I sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 124-MHYDHGC/17, BOCBA N° 5077 del 24/02/2017).



(Artículo 5° del Anexo I sustituido por el Artículo 2° de la Resolución N° 233-MHYDHGC19, BOCBA N° 5580 del 19/03/2019).

(Artículo 5° del Anexo I sustituido por el Artículo 2° de la Resolución N° 283-MDHYHGC/2021, BOCBA N° 6113 del 30/04/2021).



Buenos Aires Ciudad



Seclyt